

SERVICIO PÚBLICO VALÓN

Decreto del Gobierno valón por el que se modifica el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad, y por el que se modifica el Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques

El Gobierno valón,

Vista la Ley, de 21 de junio de 1985, relativa a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de transporte terrestre, sus componentes y accesorios de seguridad, el artículo 1, en su versión modificada por las Leyes de 18 de julio de 1990, 5 de abril de 1995, 4 de agosto de 1996, 27 de noviembre de 1996, 20 de julio de 2000 y 31 de julio de 2020, y el artículo 2, apartado 1, en su versión modificada por la Ley de 18 de julio de 1990;

Visto el Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad;

Visto el Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques;

Visto el dictamen de la Comisión Consultiva Administración-Industria valona, emitido el 18 de abril de 2023;

Vista la comunicación a la Comisión Europea, de 10 de julio de 2023, en aplicación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información;

Visto el informe, de 11 de abril de 2023, elaborado de conformidad con el artículo 3, punto 2, del Decreto, de 11 de abril de 2014, para la aplicación de las resoluciones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la mujer (Pekín, septiembre de 1995), y por el que se integra la dimensión de género en todas las políticas regionales;

Vista la solicitud de dictamen del Consejo de Estado en un plazo de 30 días, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, párrafo primero, punto 2, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

Considerando que la solicitud de dictamen se incluyó el 9 de junio de 2023 en el registro de la sección de legislación del Consejo de Estado con el número 73.830/4;

Vista la decisión de la sección de legislación, de 11 de julio de 2023, de no emitir un dictamen en el plazo solicitado, de conformidad con el artículo 84, apartado 5, de las Leyes del Consejo de Estado, refundidas el 12 de enero de 1973;

A propuesta del Ministro de Seguridad Vial,

Tras las deliberaciones,

DECRETA:

Capítulo 1. Modificación del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad

Artículo 1. En el artículo 2, apartado 2, párrafo segundo, punto 7, del Real Decreto, de 15 de marzo de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a las condiciones técnicas que deben cumplir los vehículos de motor y sus remolques, sus componentes y los accesorios de seguridad, modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno valón, de 17 de mayo de 2018, el párrafo primero se sustituye como sigue:

«Los vehículos en servicio durante más de treinta años y matriculados con una de las placas de matrícula a que se refiere el artículo 4, apartado 2, del Decreto ministerial, de 23 de julio de 2001, sobre la matriculación de vehículos solo están sujetos a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, 1, párrafo primero, artículo 23, apartados 1 y 2, A y D, apartados 3, 4, 5, 6 y 7, artículo 23 bis, apartados 1, 2, 4 y 5, artículo 23 ter, artículo 23 quater, artículo 23 quinquies, artículo 23 sexies, apartado 1, puntos 1, 2, 4 y 6, apartados 2 y 3, apartado 4, punto 1, artículo 23 septies, artículo 23 octies, artículo 23 nonies, apartados 1 y 3, artículos 23 decies, 23 undecies, 24, 25, 26, 42, artículo 45, apartado 1, puntos 1 y 3, artículo 47, apartado 1, 1, párrafo primero, artículo 54, apartado 1, puntos 1 y 3, artículo 70, apartado 2, artículos 77 bis, 77 ter y 80.».

Artículo 2. En el mismo Decreto, se añade un artículo 77 ter, con la siguiente redacción

«Artículo 77 ter. 1. La conversión de un vehículo con arreglo al artículo 77 bis deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1) no se modificará la masa máxima autorizada del vehículo, la masa máxima autorizada del tren y las masas máximas autorizadas de los ejes;
- 2) después de la conversión, la distribución de la masa en orden de marcha del vehículo entre los ejes no podrá superar en más del 10 % la distribución de dicha masa entre los ejes del vehículo de base.

2. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, no se requiere el consentimiento del fabricante del vehículo de base o de su representante autorizado en el contexto de esta conversión.

El instalador, es decir, la persona física o jurídica que lleve a cabo o sea responsable de la conversión, deberá demostrar su colaboración con el fabricante del vehículo de base. En ausencia de dicha cooperación, el instalador deberá demostrar a la autoridad de homologación que tiene acceso a la documentación técnica necesaria del vehículo de base.».

Artículo 3. En el anexo 26 del mismo Decreto, modificado en último lugar por el Real Decreto, de 19 de abril de 2023, parte VII, en las filas 44A y 48A del cuadro, se añaden las palabras «Masas y» antes de la palabra «Dimensiones».

CAPÍTULO 2. Modificación del Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques

Artículo 4. En el artículo 1, apartado 2, punto 5, del Real Decreto, de 10 de octubre de 1974, por el que se establecen las normas generales sobre las condiciones técnicas que deben cumplir los ciclomotores y las motocicletas y sus remolques, modificado en último lugar por el Decreto del Gobierno valón de 18 de noviembre de 2022, se introducen las siguientes modificaciones:

En los puntos 1 a 5, las palabras «el Servicio Público Federal de Movilidad y Transportes – Dirección General de Movilidad y Seguridad Vial – Dirección de Certificación e Inspección, cuyas oficinas se encuentran en City Atrium – rue du Progrès 56, 1210 Bruselas», se sustituyen por las palabras «Servicio Público Valón de Movilidad e Infraestructuras»; el apartado se complementa con los puntos 24 y 25 con la siguiente redacción:

«24) “masa máxima con carga técnicamente admisible (M)”: la masa máxima del vehículo en función de su construcción y rendimiento, declarada por el fabricante y determinada por la resistencia del chasis y otros componentes del vehículo, también conocida como “masa máxima autorizada”;

25) “vehículo de base”: todo vehículo utilizado durante la fase inicial de un proceso de homologación de varias etapas.».

Artículo 5. En el artículo 2, apartado 2, 1, párrafo tercero, del mismo Decreto, las palabras «del artículo 10, el artículo 11, apartado 3, y el artículo 13» se sustituyen por las palabras «de los artículos 8 bis, 8 ter, 10, el artículo 11, apartado 3, y el artículo 13 del presente Decreto.».

Artículo 6. En el mismo Decreto, se añade un artículo 8 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 8 ter. 1. La conversión de un vehículo con arreglo al artículo 8 bis deberá cumplir las siguientes condiciones:

- 1) no podrán modificarse la masa máxima autorizada del vehículo, la masa máxima autorizada del tren y las masas máximas autorizadas de los ejes;
- 2) después de la conversión, la distribución de la masa en orden de marcha del vehículo entre los ejes no podrá superar en más del 10 % la distribución de dicha masa entre los ejes del vehículo de base.

2. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 6, no se requiere el consentimiento del fabricante del vehículo de base o de su representante autorizado en el contexto de esta conversión.

El instalador, es decir, la persona física o jurídica que lleve a cabo o sea responsable de la conversión, deberá demostrar su colaboración con el fabricante del vehículo de base. En ausencia de dicha cooperación, el instalador deberá demostrar a la autoridad de homologación que tiene acceso a la documentación técnica necesaria del vehículo de base.».

Artículo 7. En el anexo 9 del mismo Decreto, modificado en último lugar por el Real Decreto, de 19 de abril de 2023, parte III, en la línea C10 del cuadro, se añaden las palabras «Masas y» antes de la palabra «Dimensiones».

CAPÍTULO 3. Disposición final

Artículo 8. El Ministro de Seguridad Vial será responsable de la aplicación del presente Decreto.

En Namur, a 16 de noviembre de 2023.

Por el Gobierno:

El Ministro-Presidente,

E. DI RUPO

La Ministra de la Función Pública, Tecnologías de la Información y Simplificación Administrativa, responsable de los subsidios familiares, el turismo, el patrimonio y la seguridad vial,

V. DE BUE